

rad: 2023-710

Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

Mié 29/11/2023 8:01 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

06. contestación demanda (9 files merged).pdf; Gmail - RADICACIÓN_ 76001-40-03-029-2023-00710-00.pdf;

Atentamente:

Juan Carlos Muñoz

Abogado especializado en Gestión Tributaria

Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante

Pontificia Universidad Javeriana

Teléfono: 304-287-4360

<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

20 de noviembre de 2023

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ C.C. No. 31.891.191

DEMANDADA: NIDIA STELLA GARCÍA DE PIMENTEL C.C. No. 41.398.265,
HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. No. 79.782.335 y WILLIAM PIMENTEL GARCÍA
C.C. No. 94.377.693

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00710-00

Cordial Saludo.

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho a fin de proceder a contestar la demanda de la referencia en mi calidad de apoderado de la parte demandada.

Fecha de notificación: El indicado por el despacho en providencia del 24 de octubre de 2023 (notificada por estados el 25 de octubre de 2023) donde se indicó que mis clientes quedaban notificados por conducta concluyente.

Término para proponer excepciones previas: En el término de traslado de la demanda.

Término de traslado de la demanda: El término de traslado de esta demanda es de 20 días hábiles, que se cuenta a partir de del día siguiente de la ejecutoria de la providencia donde se tuvo a mis clientes por notificados. Es decir, tenemos hasta el 29 de noviembre de 2023 para contestar la demanda.

Parte demandada:

NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL. C.C: 41398265

- **Domicilio:** 28 Central Street, Toronto, Canadá.
- **Canal digital para notificaciones:** stellagarcia2@yahoo.com

WILLIAM PIMENTEL

- **Canal digital para notificaciones:** billy_pg@yahoo.com

HENRY PIMENTEL

- **Canal digital para notificaciones:** hendryxx@yahoo.com

Apoderado: JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA.

- **Domicilio:** Cra 5 Nro. 3-39. Cali- Valle del Cauca.
- **Correo electrónico:** abogado@munozmontoya.com, munozmontoya@gmail.com



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

De manera expresa y concreta, me permito pronunciarme sobre:

Los hechos de la demanda

Al hecho primero: Falso. La demandante logró, con declaraciones falsas, que se declarara la Unión Marital de hecho por parte del Juzgado 2 de Familia, pese a que nunca convivió con el demandado. No buscamos con esto que se viole el principio de la cosa juzgada frente al fallo judicial que decretó la Unión Marital de Hecho, sino que para efectos de este proceso se tengan en cuenta las pruebas que han surgido, en favor de mi cliente, con posterioridad a dicha declaratoria que cuestionan totalmente el supuesto derecho que la hoy demandante pretende reclamar sobre ese inmueble.

De hecho, ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, en proceso de acción reivindicatorio de dominio, mis clientes lograron probar que ella ingresó a la casa una vez falleció el causante Tito García, aprovechando que tenía las llaves.

Al hecho segundo: Cierto, al igual que constituyó patrimonio de familia inembargable en favor de su señora madre y de los hijos que llegare a tener.

Al hecho tercero: Cierto. Pero nótese como, después de seis años de fallecido, después de vivir gratis por cinco años en esa casa (al punto que ni siquiera pagó los impuestos de ese predio, ni cuando estaba vivo el señor Tito Antonio García ni ahora), y luego de que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali reivindicara el dominio que mis patrocinados tienen sobre el inmueble, es que la demandada inicia este proceso a manera de vendetta contra la señora Nidia Stella García de Pimentel, hermana del causante, y los demandado Henry y William García Pimentel, sobrinos del causante.

Al hecho cuarto: Cierto. Esto ocurrió porque mi cliente, quien vive en Canadá, no se enteró de la existencia de la hoy demandante hasta el día en que inició la demanda de unión marital de hecho, la que por cierto se basó en los testimonios de unas testigos que no fueron capaces de sostener sus declaraciones cuando la hoy demandante las citó a concurrir para defenderse de la acción reivindicatoria de dominio que inició Nidia Stella García y que continuaron mis clientes Henry y William García cuando compraron la casa.

Al hecho quinto: Cierto. En ese proceso la hoy demandante contó con defensa técnica y tuvo la oportunidad de acreditar interés legítimo sobre ese inmueble, cosa que no pudo demostrar.

Al hecho sexto: No es cierto. Pese al fallo judicial que declaró la existencia de la UMH entre la demandante y el señor Tito García, se ha demostrado con posterioridad, a partir de las inconsistencias de las testigos que declararon en el proceso declarativo reivindicatorio de dominio que promovimos ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, que la hoy demandada nunca convivió con el señor Tito García. Mi cliente, quien no contó con una defensa técnica adecuada en el proceso ejecutivo, y quien ni siquiera vive en este país, poco a poco comenzó a reunir información sobre la supuesta convivencia entre su hermano y la hoy demandante, descubriendo que en ese conjunto donde se encuentra ubicado el apartamento objeto de este proceso, trabajó por más de 20 años un celador que asegura que



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

la hoy demandante a duras penas si iba a dormir a ese apartamento mientras el señor Tito García estuvo vivo, y que con posterioridad a su fallecimiento se va a vivir a ese apartamento de forma subrepticia aprovechando que tenía las llaves. Esto lo hizo la demandante porque su mamá, con quien vivía, falleció en abril de 2018. Era tan desconocida para mi cliente la existencia de la hoy demandante, que incluso pudo iniciar un proceso de sucesión ante Notario sobre ese predio, para lo cual pagó sus impuestos, las cuotas de administración (¿De cuándo acá se ha visto que una administración de un conjunto cerrado deje que cualquiera pague las cuotas de administración de un apartamento habitado?)

Al hecho séptimo: Que lo pruebe. Pero el hecho de que ni siquiera supiera cómo ubicar a la hermana de su supuesto compañero permanente, de 16 años de convivencia, ya debería de servir a su señoría de indicio sobre las intenciones de la demandante. Y es que este despacho no puede ignorar que la hoy demandante inicia el proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, un año después de que mi cliente aperturara la sucesión, y luego de haberse metido a vivir a ese apartamento de forma subrepticia, lo cual hizo con ayuda de amigas que tiene en ese mismo conjunto. ¿Ni siquiera sabía que mi cliente había iniciado la sucesión, como para decir que tuvo que notificarle por conducta concluyente, y no a sus datos de ubicación visibles en la escritura pública Nro. 3704 del 21 de septiembre del 2017? ¿No le llama la atención a Su Señoría que una pareja de 16 años de convivencia no sepa cómo ubicar a la familia de su pareja, más cuando el señor Tito García murió de cáncer y requería cuidados permanentes y el apoyo de su familia?

Al hecho octavo: Cierto. Como veremos, se basaron en declaraciones inconsistentes.

Al hecho noveno: Que lo pruebe. Como bien lo dijo la parte demandante en el hecho quinto, la hoy demandante inició un proceso declarativo reivindicatorio de dominio contra Patricia Orozco, demostrándose que, lejos de ser una compañera permanente, no era más que una mera ocupa que llevaba años viviendo gratis en esa casa. Tan pocos derechos tenía sobre dicho inmueble, que ni siquiera pudo demostrar el pago de algo tan simple como la administración de ese apartamento, mismo que hoy siguen sufragando mis clientes Henry y William García.

Entonces, como legítimos dueños del predio, y como adultos libres, tanto la señora Nidia Stella García de Pimentel tenía el derecho de uso, goce y disposición del inmueble, de modo que podía venderlo, así como mis clientes Henry y William Pimentel podían comprarlo. Esto adquiere especial relevancia cuando nos enteramos que Nidia Stella García no devenga ningún ingreso (ni en Colombia ni en Canadá), que asumió los gastos de la sucesión, que asumió sola los gastos del predio, por concepto de impuesto predial y administración, incluso de servicios públicos; que asumió los honorarios de dos abogados que la representaron en los diversos procesos que la hoy demandante inició en su contra. Todo lo cual, y en el marco de una crisis sanitaria por la pandemia de Covid19, le llevó a tomar la decisión de vender el predio. Esta decisión le permitió recuperar algo del dinero gastado en los conceptos descritos anteriormente, sino “adelantar” la herencia a sus hijos, quienes pagaron \$60.000.000 de su dinero para comprarlo.

Por lo tanto, es falso que Nidia le haya vendido “la nuda propiedad” a Henry y a William, ya que existió una transferencia de dominio plena. Es falso que la motivación para dicha venta haya sido que se conocía de la existencia de una unión marital de hecho (que mis clientes igual pueden solicitar, mediante recurso extraordinario de revisión o denuncias penales, que sea revocada). También es falso que a Henry y a William García se les haya notificado de proceso alguno, dado que ellos ni siquiera figuran como parte en el proceso declarativo verbal de Unión Marital de Hecho.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Al hecho décimo: Falso. Cuando la demandante inició el proceso de acción de petición de herencia, el 16 de diciembre de 2021, solo demandó a Nidia Stella García y aportó como prueba un certificado de tradición del predio 370-263055, de fecha 30 de agosto de 2021, en el cual ya constaba que al 26 de noviembre de 2020 se había iniciado el proceso reivindicatorio de dominio (ver anotación 10). Para el 26 de julio de 2021, mi cliente decidió vender el inmueble a los también demandados Henry y William Pimentel, con el fin de no comprometer más su subsistencia en gastos procesales, y a fin de adelantar la herencia a sus hijos. Para cuando la hoy demandante inicia el proceso de acción de petición de herencia, ante el Juzgado 4 de familia de Cali, esta ya había contestado la demanda el 1 de junio de 2021, siendo de su conocimiento que mis Henry y William Pimentel habían comprado los derechos litigiosos sobre el proceso declarativo reivindicatorio de dominio con radicación 76001400301920200046900, que cursó ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Entonces, no es cierto que la hoy demandante haya iniciado proceso de acción de petición de herencia porque Nidia García haya vendido el apartamento: Lo inició porque, luego de años de vivir gratis en él sintió inminente su desalojo.

Ahora bien, Su Señoría: El 24 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de alegatos de conclusión y lectura de fallo dentro del proceso de petición de herencia con radicación 2021-457 que la hoy demandante adelantó ante el Juzgado 4 de Familia de Cali. En dicho proceso, mis patrocinados, Henry y William García de Pimentel, se hicieron parte como listiconsortes necesarios, por lo cual propusieron excepciones de mérito contra dicha demanda, denominada “imposibilidad de modificar contratos o actos jurídicos mediante esta acción”, en la cual demostramos con suficiencia que el contrato de compraventa que celebraonr mis clientes, que hoy se pretende sea declarado simulado, se celebró de buena fe.

Pues bien, Su Señoría, dicha excepción de mérito prosperó, por cuanto la parte demandante no demostró la mala fe del negocio, aun cuando en dicho proceso estaba legitimada para oponerse a cualquier decisión respecto al bien inmueble, incluso solicitar lo mismo que hoy está pidiendo, lo cual hizo aunque sin aportar prueba alguna.

A las pretensiones de la demanda

A la pretensión primera: Nos oponemos a la pretensión primera porque el demandante no ha probado por qué el contrato de compraventa adolece de simulación absoluta. Una cosa es que en Colombia existan procesos de simulación donde se ha demostrado que la venta a los hijos es un acto ficto, y otra muy diferente es que todo a compraventa a los hijos adolezca de este defecto. Si fuera así, básicamente el desarrollo del país se paralizaría porque se impediría la libre circulación del dinero. Recordemos que el artículo 769 del Código Civil Colombiano presume la buena fe en los negocios, y exige a la parte demandante probar la mala fe.

A la pretensión segunda: Nos oponemos a esta pretensión porque no es cierto que el inmueble perteneciera a unión marital de hecho (SIC) y a sociedad patrimonial de hecho alguna, toda vez que a la demandante le prescribieron las acciones para buscar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (art. 8 ley 53 de 1990). Con todo, la hoy demandante no está teniendo en cuenta que el bien no hacía parte de la sociedad patrimonial de hecho por tratarse de un bien propio.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Pero en gracia de discusión, si lo que pretende la demandante es que se restituya este bien a la masa de bienes que el causante Tito García dejó tras su fallecimiento, advertimos desde ya la existencia de cosa juzgada sobre el particular, por cuanto el Juzgado 4 de Familia de Cali ordenó el 24 de noviembre de 2023 rehacer la partición de la sucesión intestada que adelantó Nidia García, pero declaró la imposibilidad de deshacer el contrato de compraventa celebrado entre Nidia García y sus hijos, de tal suerte que esta acción se torna en innecesaria.

A la pretensión tercera: Nos oponemos a la pretensión tercera porque este activo, por tratarse de un bien propio adquirido con anterioridad a la supuesta convivencia entre Tito García y la hoy demandante. Así mismo, la demandante nunca inició las acciones para liquidar la sociedad patrimonial de hecho, pese a que había sido declarada, de modo que estas se encuentran prescritas (art. 8 ley 53 de 1990).

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cosa Juzgada:

Si bien en cierto la cosa juzgada ya no puede proponerse como excepción previa, tras la modificación que se hizo de esta institución con la entrada en vigor del Código General del Proceso, Su Señoría bien puede desde ya dar por terminado el presente proceso, de manera anticipada, si se encuentra acreditada, como lo ordena la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3691-2021 del 25 de agosto de 2021 (Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Partamos del hecho de que la cosa juzgada es un principio general del derecho, cuya piedra angular es el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y cuyo efecto es “connatural de toda sentencia”, una vez esta queda ejecutoriada. A su vez, la sentencia se entiende ejecutoriada cuando es proferida en audiencia y no se proponen recursos.

Conforme al artículo 302 y 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se configura cuando se adelantan varios procesos donde se involucren las mismas partes (identidad de partes), se discuta el mismo asunto o se persiga el mismo objetivo (identidad de objeto) y que dichas pretensiones se basen sobre el mismo hecho (identidad de causa).

En este asunto, las tres condiciones se cumplen:

- a. Identidad de partes: En la acción reivindicatoria de dominio, adelantada ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali con radicación 2020-469, y en la acción de petición de herencia adelantada ante el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali, con radicado 2021-457, se encontraban las mismas partes vinculadas a este proceso, solo que en la acción reivindicatoria de dominio quienes hoy figuran como demandados eran los demandantes.
- b. Identidad de objeto: En la acción reivindicatoria el objeto era reivindicar el derecho de dominio que tenían mis patrocinados sobre la casa identificada con certificado de tradición 370-263055. En la acción de petición de herencia, si bien la demandante Patricia Orozco Bohórquez pretendía que se le reconociera su derecho como heredera del causante Tito García, no menos cierto es que durante el desarrollo de dicho proceso se vincularon mis patrocinados Henry y William Pimentel, quienes propusieron como excepción de mérito la imposibilidad de modificar el contrato de compraventa celebrado entre Nidia García y ellos. Ya en alegatos de conclusión, en apoderado de la parte demandante, mismo que hoy defiende sus intereses en este



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

proceso, solicitó expresamente al despacho revocar la compraventa celebrada entre mis patrocinados sobre el inmueble identificado con certificado de tradición 370-263055 para que este volviera a integrar la masa de bienes herenciales del Causante Tito García. Frente a esta petición, el Juzgado 4 de Familia de Cali le recordó a la demandante, Patricia Orozco, que ella guardó silencio cuando Henry y William Pimentel se hicieron parte como nuevos propietarios del bien inmueble, y que la naturaleza de la acción de petición de herencia es universal, al punto que la hoy demandante debía de pedir la revocatoria de tales actos jurídicos, demostrar la mala fe en la celebración del contrato de compraventa celebrado entre mis clientes, como bien lo advirtió el Juez Cuarto de Familia de Cali al momento de fallar. Como consecuencia de esto, la demandante Patricia Orozco Bohórquez fue condenada en costas de 1 salario mínimo.

Por lo anterior, existe identidad de objeto porque en ambos procesos se cuestionó la legitimidad de la compraventa que hoy también se pretende cuestionar, sea mediante pretensiones principales, o mediante la contestación de la demanda, y en ambos casos los jueces concluyeron que fue celebrada de manera legítima, sin que la hoy demandante Patricia Orozco presentara pruebas suficientes que desvirtuaran dicho negocio jurídico.

- c. Identidad de causa. En los tres casos el litigio inicia con la muerte del causante Tito García, la demandante invocó su calidad de compañera permanente del causante y en los tres procesos se invoca el contrato de compraventa celebrado entre mis tres patrocinados. Es más, la hoy demandante hace énfasis en los hechos de la demanda que, según ella, inició la acción de petición de herencia porque Nidia García vendió la casa a Henry y William Pimentel.

Era, entonces, una carga jurídica de la demandada demostrar, tanto en la acción reivindicatoria, como en la acción de petición de herencia, que el negocio celebrado entre mis tres patrocinados era simulado, o lo que es lo mismo, adolecía de mala fe y solo pretendía dejarle sin acceso a ese inmueble. Sin embargo, pese a que nosotros expusimos en ambos procesos las razones por las cuales se celebró tal contrato de compraventa, la demandada siempre guardó silencio, aunque contó en todos los casos con defensa técnica (de hecho, es el mismo togado que hoy la representa). ¿Pretende entonces la hoy demandada subsanar tales falencias mediante la presentación de una demanda, donde está insistiendo en lo mismo que insistió antes? ¿Hasta cuándo van a tener paz mis clientes sobre este asunto, hasta que la demandada y su apoderado le atinen a dar con un juez a quien logren convencer, con su mera palabra, de que tienen razón, sin aportar pruebas ni nada?

Falta de legitimidad por pasiva por inexistencia de Sociedad patrimonial de hecho, por prescripción de las acciones derivadas de su disolución y liquidación: La demandante pretende declarar absolutamente simulado el negocio jurídico entre mis patrocinados, para luego pretender que el apartamento le sea restituido a la “UNION MARITAL DE ECHO (SIC) y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre TITO ANTONIO GARCIA (Q.E.P.D) y PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ.”, además de buscar que se declare que mis clientes “desviaron el activo perteneciente a la **UNION MARITAL DE ECHO (SIC)** y a la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**”

Su señoría: Para que usted pueda conceder estas pretensiones, primero tiene que existir una sociedad patrimonial de hecho, y la unión marital de hecho tendría que convertir a la demandante en dueña de ese inmueble per sé, lo cual es falso.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Sea lo primero recordar que la hoy demandante fue declarada compañera permanente del fallecido Tito García desde el 16 de febrero de 2001 hasta el 3 de febrero de 2017, esto mediante sentencia del 1 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 2 de Familia de Cali (rad: 76001311000220180000300). En dicho fallo se observan las siguientes particularidades:

5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali (Valle), 1 de octubre de 2020.

Caso: 76001311000220180000300

CLASE DE PROCESO: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Inicio audiencia: 02:10 p.m
Fin audiencia: 04:41 P.m

Demandante: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, en contra
Demandada: NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL HEREDERA DEL SEÑOR TITO ANTONIO GARCIA.

INTERVINIENTES

Juez: **GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

Apoderada Dte: ELVIRA MONCADA MONSALVE
Apoderada Dda: MARIA EUGENIA JIMENEZ MEJIA

Curadora Ad-Item: MARY ZAPATA DOMINGUEZ

ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Surtidos los alegatos, Se dictó **Sentencia No. 114**, cuya parte resolutive así se condensa:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA de la UNION MARITAL DE HECHO formada por los compañeros, PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ y TITO ANTONIO GARCIA, por el hecho de su convivencia, a partir del 16 de febrero de 2001, hasta el fallecimiento del señor TITO ANTONIO GARCIA, acaecido el 3 de febrero de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS COMPAÑEROS PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ y TITO ANTONIO GARCIA, en razón de su convivencia marital, a partir del 16 de febrero del 2001, hasta el 3 de febrero de 2017, fecha en que se disolvió por la muerte del señor TITO ANTONIO GARCIA, y corresponderá adelantar su liquidación teniendo en cuenta la existencia de un proceso de sucesión ya cumplido y a través de los mecanismos legales

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense por Secretaría.

Como puede ver, el Juzgado 2 de Familia de Cali solo declaró la existencia de la Sociedad Patrimonial a partir del 16 de febrero de 2001, de lo cual se infiere que sociedad patrimonial no existía antes de esta fecha.

Entonces, ¿Con base en qué la demandante pretende posar como condueña de un apartamento adquirido en 1987, como ella misma lo manifestó? Este hecho adquiere relevancia cuando vemos que la hoy demandante fue vencida en el proceso declarativo reivindicatorio de dominio, que adelantamos ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali radicado 76001400301920200046900.

Ahora bien, la ley 54 de 1990, en su artículo 8, establece que:

ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PARAGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Entonces, su señoría:

- Tenemos un bien, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-263055 adquirido por Tito García en 1987.
- Tito García supuestamente convivió con la demandada desde el 16 de febrero de 2001.
- Tito García fallece el 3 de febrero de 2017.
- La Notaria Octava del Círculo de Cali, mediante escritura pública Nro. 3704, adjudica en sucesión a la señora Nidia Stella García de Pimentel el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-263055.
- El 11 de enero de 2018 la demandante inicia el proceso de declaración de unión marital de hecho, adelantado ante el Juzgado 2 de Familia de Cali, radicado 76001311000220180000300.
- En abril de 2018, y aprovechando que tenía las llaves, la demandante invadió el apartamento.
- Mediante sentencia del 1 de octubre de 2020, el juzgado 2 de Familia declara la existencia de la UMH y de la sociedad patrimonial de hecho A PARTIR del 16 de febrero de 2001, y encima en dicho fallo se reconoce la existencia de un proceso de sucesión cumplido, mismo al que la demandante no se opuso en su momento.
- Al 1 de octubre de 2021 la demandante no había iniciado las acciones para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de modo que están prescrita según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Pero en gracia de discusión, tenemos dos fallos judiciales que legitiman la propiedad del inmueble, y permitieron enajenarlo, como lo vimos en la excepción de cosa juzgada, que propuse.

Inexistencia de mala fe, y falta de prueba de los supuestos de hecho invocados por la demandante.

Al igual que ocurrió en el proceso de petición de herencia adelantado ante el Juzgado 4 de Familia de Cali, la hoy demandante pretende que se revoque un contrato de compraventa, celebrado con el lleno de todos los requisitos legales y ante autoridad competente, solo con su mera palabra, como si sus declaraciones fueran palabra de dios, sin un acervo probatorio que así lo acredite.

Olvida la parte demandante que, de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil, y el 167 del Código General del Proceso que incumbe a las partes probar las obligaciones, el supuesto de hecho que consagran las normas, deber que se reduce al aforismo “dame las pruebas, que yo te daré el derecho”, presupuesto resaltado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, expediente número 23001311000219980046701 mp Edgardo Villamil Portilla, del 25-05-2010, que dice:

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Para el caso que hoy nos atañe, la parte demandante realiza juicios de valor que no ha logrado probar, como decir que mis patrocinados celebraron contrato de compraventa porque “conocían la sentencia de “conocían la sentencia No. 114 del 1 de octubre de 2020 que DECLARA LA DE EXISTENCIA [SIC] DE LA UNION MARITAL DE HECHO, pues se les notifico está a través de apoderada judicial”, de lo cual no aporta fundamento alguno. Esto es importante, dado que ni Henry ni William García de Pimentel eran partes procesales dentro del proceso de unión marital de hecho, y el hecho de que exista un parentesco entre los tres no significa que deban conocer todos los eventos adversos que rodean su vida, más cuando durante el desarrollo de ese proceso, Nidia Stella García contó



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

con representación de otra abogada que mis clientes William y Henry Pimentel ni siquiera conocen.

Por otro lado, no existe una correlación entre la notificación de una demanda con la venta de una casa, menos en este caso donde el acervo probatorio son unas pruebas documentales que acreditan la celebración de un acto jurídico que, reiteramos, se rigen bajo el principio de buena fe que se presume en este tipo de eventos. Si no fuera así, cualquier persona en Colombia tendría por deporte demandar a todo el que celebre un contrato de compraventa de bien inmueble en Colombia antes de la entrada en vigor de la reforma tributaria de 2019 (ley 2010 de 2019), que trajo la modificación al artículo 90 del Estatuto Tributario y su deber de declarar, bajo gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura pública de venta de bien inmueble es real y no ha sido objeto de pactos privados”. Para este caso, la parte demandante ni siquiera ha demostrado ese pacto privado que viciaría la validez de este contrato.

Por el contrario, del contexto que rodea la situación jurídica del inmueble, podemos encontrar lo siguiente:

1. Para empezar, mis patrocinados Henry y William Pimentel asumieron el riesgo de comprar el inmueble a sabiendas que podían perder la acción reivindicatoria de dominio que Nidia García adelantó contra Patricia Orozco Bohórquez, llegando no solo a comprar el inmueble sino los derechos litigiosos sobre el proceso referido, proceso que ellos continuaron hasta que finalizó con sentencia ejecutoriada, y la posterior orden de lanzamiento que profirió el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, misma que Patricia Orozco tampoco impugnó, por demás.
2. El apartamento identificado con Certificado de tradición 370-263055 corresponde a un tercer piso de un edificio de apartamentos sin ascensor, con una vetustez mayor a 40 años, al cual nunca se le invirtió ni un peso, al punto de estar tal cual como lo entregaron. El apartamento tenía líos con impuestos desde el momento mismo en que Nidia García adelantó la sucesión intestada, mismos que ella pagó y que continúan pagando mis patrocinados Henry y William Pimentel, sin mencionar con la cuota de administración del edificio, la cual estaba en mora y se continúa pagando religiosamente por parte de mis referidos clientes.
3. Fuera de ello, y posterior a la celebración de la venta del inmueble, mis clientes tuvieron que hacerse parte dentro de la acción de petición de herencia que adelantó Patricia Orozco, misma de la cual se enteraron cuando ya el bien inmueble había sido escriturado. Si bien este hecho no influyó en el precio del inmueble, no menos cierto es que mis patrocinados tuvieron que incurrir en mayores costos de representación legal para hacerse parte en ese proceso, además del deber de la vendedora Nidia García de salir al saneamiento de dicho vicio redhibitorio.
4. Nidia García declaró ante la Dian la transferencia del dominio de ese inmueble, y pagó los impuestos que le corresponde pagar en Colombia por concepto de ganancia ocasional por la venta del inmueble. Aportamos declaración de renta que presentó en el año fiscal siguiente a la celebración del contrato de compraventa.
5. Mis clientes no viven en Colombia. Ninguno de ellos usó el sistema financiero de Colombia porque, o no cuentan con productos financieros en el país, o porque aun contando con ellos, ni siquiera cuentan con esa cantidad, ante la falta de arraigo en este país. Por el contrario, el comprar ese inmueble le implica a mis patrocinados una carga financiera incómoda, toda vez que hasta el pago de impuestos se convierte en toda una odisea, que va desde constituir apoderado para tramitar hasta el más pequeño certificado o estampilla, hasta tener que girar cada mes el dinero correspondiente al pago de servicios públicos, administración, reparaciones necesarias o impuestos.



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

6. A diferencia de Nidia García, mis patrocinados Henry y William si cuentan con ingresos y ganas de continuar con las reparaciones que necesita el inmueble. Es importante mencionar que Nidia García no recibe ningún ingreso distinto a lo que le quieran dar sus hijos, quienes ya se casaron e hicieron su vida en otros países. Aquí es importante mencionar que mis clientes están repartidos en tres países: Canadá, Alemania y Corea del Sur, y lo menos que desean es tener más problemas en Colombia.

Ausencia de simulación absoluta:

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en un precedente judicial pacífico, que *“la simple relación de parentesco (...) no basta para acreditar per sé la simulación pretendida, ni para tener simulado el negocio jurídico celebrado entre parientes (...). A contrariedad, por lo general todo negocio jurídico se tiene real, serio, veraz, y ajustado a derecho, según corresponde a la experiencia decantada de la vida, la buena fe, seriedad, certeza y regularidad del tráfico jurídico. En especial, las sociedades familiares entre consortes e hijos son una realidad incontestable permitida por el legislador, sin existir prohibición normativa para crearlas”* CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2011, expediente 0083.

En el caso que hoy nos avoca, la demandante pretende simplemente que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en escritura pública 2046 del 28 de junio de 2021 notaria 6 de Cali e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-263055, pero lo único que acredita su pretensión es su palabra. En los hechos, pretende crear una narrativa en donde mis clientes conspiraron para sacarla de la casa, cuando lo cierto es que en el proceso reivindicatorio de dominio demostramos que la demandante invadió la casa, y no pudo demostrar ante dicho despacho por qué tenía mejor derecho que Nidia García. Además, tampoco logró revocar la compraventa celebrada por mis clientes dentro del Proceso de Petición de herencia que adelantó ante el Juzgado 4 de Familia de Cali.

Por el contrario, mediante declaración de renta del año 2022, se prueba con suficiencia que Nidia García recibió el dinero por el pago del bien inmueble, además de que la Notaria Sexta reportó a la Dian que ella si recibió ese dinero. Así mismo, la capacidad económica de Henry y William Pimentel se torna incuestionable, como quiera que dentro del proceso de petición de herencia el Juez 4 de Familia de Cali constató que ambos cuentan con los ingresos suficientes para adquirir dicho inmueble. Con todo, en gracia de discusión, aportamos cartas laborales proferidas por sus empleadores.

Aun si estas pruebas no resultan suficientes para acreditar la legitimidad de la transacción denunciada, al declarar ante el Juez 4 de Familia de Cali Nidia García dejó claro que otro de sus objetivos con la venta a sus hijos era adelantarles la parte de su herencia que les corresponde en vida, dado que ella no tiene más hijos, es una adulta mayor, no tiene ingresos, y encima estaba enfrentando los costos que le dejaron dos procesos judiciales. Ya no hablemos de los temores razonables que existieron durante 2020 y 2021 para las personas de ese rango de edad, que temían morir de covid19 y no dejar organizado su patrimonio. Fueron notorios los casos de adultos mayores que fallecieron sorpresivamente por cuenta de esta pandemia, que creyendo que no se contagiarían por usar tapabocas, porque tomaban lo que les recomendaban, o sencillamente porque no creían en el virus, simplemente dejaron a su suerte lo que luego se convertiría en un problema para sus familiares. En este escenario, era apenas lógico que Nidia García tomara cartas en el asunto, y garantizara no solo el pago de todos los gastos que los pleitos con Patricia Orozco



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

le dejaron, y le siguen dejando, sino además organizar sus bienes ante cualquier eventualidad.

En este orden de ideas, lo máximo que aquí se configuraría es una simulación relativa, toda vez que mis patrocinados querían adelantar una herencia “en vida”, o una donación, en lugar de una compraventa. Pero su señoría, ¿en cuántas herencias o donaciones hemos visto que el beneficiado reciba dinero por donar sus bienes? Esto es importante, porque ante la Dian se declaró un ingreso neto por concepto de venta de bien inmueble, que permite inferir que no era intención de Nidia García entregar el bien sin recibir contraprestación económica a cambio.

PRUEBAS

Documentales

1. Cartas laborales de Henry y William Pimentel.
2. Declaración de renta presentada en el 2021 por Nidia García de Pimentel, donde consta que ella si recibió el producto de la venta del inmueble.
3. Reporte de la Dian del 2021, donde consta que de la Notaria Sexta de Cali se acreditó que Nidia García si recibió el dinero producto de la venta del bien inmueble mediante escritura pública 2046 del 28 de junio de 2021, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-263055
4. Relación de gastos que le han dejado las demandas a Nidia García.
5. Informe de nuevos propietarios a la administración del edificio, realizado por Nidia García en septiembre 6 de 2021.
6. Video audiencia de lectura de fallo, donde consta que el Juez 4 de familia de Cali resolvió no revocar la escritura pública 2046 del 28 de junio de 2021. Este vídeo se puede ver en: <https://youtu.be/n99D9lXaEC4>
7. Vídeo estado del inmueble a julio de 2023, cuando la hoy demandante lo entrega voluntariamente. Este vídeo se puede ver en https://youtu.be/tMh_LweyXsk
8. Acta sentencia dictada en oralidad dentro del proceso reivindicatorio de dominio, adelantado ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
9. Notificación por aviso de entrega de bien inmueble, proferido por la inspección de policía categoría especial con función permanente turno Nro. 1 el 11 de julio de 2023.

Prueba trasladada

Con fundamento en el Código General del Proceso, solicito las siguientes pruebas trasladadas:

- 1- Ante el Juzgado 19 Civil Municipal de oralidad de Cali: Se sirva ordenar trasladar a este proceso el expediente reconocido con el radicado 76001-40-03-019-2020-00469-00 correspondiente al proceso declarativo verbal reivindicatorio de dominio, cuyos demandantes son Henry y William Pimentel (cesionarios de Nidia García de Pimentel) y cuya demandada es Patricia Orozco Bohórquez.
- 2- Ante el Juzgado 4 de Familia de Oralidad de Cali: Se sirva ordenar trasladar a este proceso el expediente reconocido con el radicado 76001-31-10-004-2021-00457-00 correspondiente al proceso de petición de herencia adelantado por Patricia Orozco Bohórquez contra Nidia García, al cual Henry y William Pimentel se vincularon como litisconsortes necesarios.

Testimoniales:



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
ABOGADO ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA Y DERECHO DE HABEAS DATA.
CONCILIADOR EN INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

De manera atenta solicito se sirvan decretar el testimonio de las siguientes personas, las cuales van a dar luces sobre los hechos aquí descritos, incluyendo la forma en la cual Patricia Orozco Bohórquez accedió a ese inmueble y luego fue desalojada. Todas estas personas viven en esta ciudad:

PEDRO ANTIDIO TUQUERRES. Portero de la unidad Pedro Elias Serrano, donde está ubicado el inmueble.

CC. 94.379.680

DIRECCION: Carrera 8 # 72B-12

CORREO: pedro.a.toro@hotmail.com

TELEF. 318 859 6688

RUBEN DARIO ARENAS TENORIO. Portero de la unidad Pedro Elias Serrano desde 1994 hasta 2022, cuando se pensionó.

CC.16. 646.599 de Cali

DIRECCION: CALLE 101 A # 23-34

BARRIO COMPARTIR, CALI

CORREO: marisol12379@hotmail.com

TELEFONO; 320 676 4614

MIGUEL ANGEL NOREÑA RAMIREZ. Amigo del fallecido Tito García.

CC. 16, 612. 437

DIRECCION CARRERA 23C # 8A-11

ALAMEDA

TELEF. 320 728 1060

MARISOL NAVARRETE DURAN

CC. 31.856.521

TELEF. 321 837 8746

DIRECCION: CALLE 62B # 1A 9-275 APTO. 4G-24

SECTOR 2 AGRUPACION 4,

CHIMINANGOS 2

JENNY NAVARRETE DURAN

CC.41. 683. 411

TELEF. 312 673 9880

CORREO: jennynavarreted@hotmail.com

DIRECCION: CARRERA 99 # 2-140 APTO. 105 TORRE 2

MADRIGAL CAMPESTRE,

MELENDEZ

Atentamente:



JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
C.C. No. 1130612041.

T.P. No. 197.768 del C. S. de la Judicatura

Correo: munozmontoya@gmail.com. (art. 5 D.L 806/20)



Mister Spex SE Hermann-Blankenstein-Straße 24, 10249 Berlin

Henry Pimentel

Schmiljanstraße 1
12161 Berlin
Deutschland

Berlin, 16.10.2023

Arbeitsbestätigung /Confirmation of Employment

Hiermit wird bestätigt, dass Henry Pimentel seit dem 01.01.2017 als *Principal Business Intelligence Engineer* bei der Mister Spex SE beschäftigt ist.

Das Arbeitsverhältnis ist *unbefristet*.

Gern stehe ich Ihnen als Referenz für weitere Fragen zur Verfügung.

We herewith confirm that Henry Pimentel has been employed as a *Principal Business Intelligence Engineer* at Mister Spex SE since the *01.01.2017*.

The employment relationship is *unlimited*.

I will gladly provide you with further information if necessary.

Mit freundlichen Grüßen/With kind regards



i.V. Lena Sekerka
Handlungsbevollmächtigte

Lena Sekerka
Team Lead People Services



BCE Inc.
1 Alexander-Graham-Bell
Tower A-3
Verdun, Québec H3E 3B3

October 12, 2023

William Pimentel
28 Central Street
Toronto, ON M8V 2R7

To Whom It May Concern,

With this letter, I confirm that William Pimentel has been employed by Bell Canada since September 19, 2005 and is currently in the position of Specialist, Technical Network.

William Pimentel is a regular - full time employee working 75.00 hours bi-weekly.

Sincerely

Maude Cloutier
Employee Services

**CERTIFIED COPY
BELL CANADA**

E: employee.services@bell.ca
T: 1 888-391-0005
F: 514-766-2947 or 1 866-440-5215





Consulta de Información reportada por terceros

ADVERTENCIA: Esta información corresponde a la fecha de corte del proceso y puede estar sujeta a cambio conforme a las modificaciones o adiciones del informante

Fecha generación reporte 2022-08-02 05:24 PM

Fecha corte del proceso 2022-07-31 08:22:02.0

Año al que se refiere la consulta 2021

Identificación y nombre del consultante

Tipo de documento C. C.

Identificación 41398285

Nombres / Razón social GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA

Persona que reporta		Información reportada	
NIT	Nombre / Razón Social	Nombre/Razón Social reportada por el tercero	Detalle
16628074	OLIVEROS TASCÓN ADOLFO LEÓN	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA	Ingreso por venta de bienes, cesión de derechos, donaciones y otros actos reportados por notarias
16628074	OLIVEROS TASCÓN ADOLFO LEÓN	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA	Retenciones - Por enajenación ante Notarías y Tránsito
890399011	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, FARRERÍA y FARRERÍA	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA	
860034313	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA	Saldo cuentas bancarias (titular principal)
860034313	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA	Valor de las consignaciones bancarias
899999061	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA STELLA	
800182281	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA	Retenciones - Intereses y rendimientos
800182281	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	GARCIA DE PIMENTEL NIDIA	

Si esta información presenta inconsistencias, debe comunicarse o requerir a la persona natural o jurídica que suministra la información, cuyos datos de identificación se encuentran en la columna denominada 'persona que reporta'.

Para cumplir con su obligación de declarar, la Información Exógena Tributaria NO ES IMPRESCINDIBLE y en ningún caso reemplaza la información de su realidad económica ni lo exonera de declarar los valores totales que correspondan en su declaración, que son de su exclusivo conocimiento.

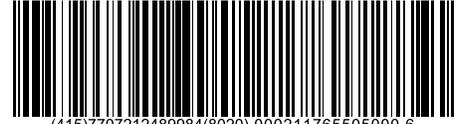
1. Año **2021**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2117655050006



(415)7707212489984(8020) 000211765505000 6

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **4 1 3 9 8 2 6 5 2** 6.DV **2** 7. Primer apellido **GARCIA** 8. Segundo apellido **DE PIMENTEL** 9. Primer nombre **NIDIA** 10. Otros nombres **STELLA** 12. Cod. Dirección seccional **3 2**

24. Actividad económica principal **6 8 2 0** Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Fracción año gravable siguiente 28. Pérdidas fiscales acumuladas, años anteriores, sin compensar **0**

Patrimonio Total patrimonio bruto **29 310,045,000** Deudas **30 45,000,000** Total patrimonio líquido **31 265,045,000**

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales			
Ingresos brutos	32	0	43	0	58	28,842,000	74	0	75		
Devoluciones, rebajas y descuentos									76		
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	12,884,000	76	0	77		
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	7,621,000	77	0	78		
Renta líquida	34	0	46	0	61	8,337,000	78	0	79		
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0	80		
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0	81		
Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0	82		
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0	83		
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0	84		
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0	85		
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0	86		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	0	53	0	69	0	86	0	87		
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	0	70	8,337,000	87	0	88		
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88	0	89		
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89	0	90		
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	8,337,000	90	0			
Ren. líquida ced. gen.	91	8,337,000	Ren. ex. y ded. imp. li.	92	0	R. liq. ord. cédula gen.	93	8,337,000	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	0
Comp. por exc. renta presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	R. liq. grav. cédula gen.	97	8,337,000	Renta presuntiva	98	0

Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Ganancias ocasionales gravables		Liquidación privada					
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	100	0	116	9,938,000					
Ingresos no constitutivos de renta			101	0	117	0					
Renta líquida	101	0	102	0	118	0					
Rentas exentas de pensiones			103	0	119	0					
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	104	0	120	0					
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros			105	0	121	0					
Ingresos no constitutivos de renta			106	0	122	0					
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	0	107	0	123	0					
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.			108	0	124	0					
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.			109	0	125	0					
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior			110	0	126	0					
Rentas exentas de la casilla 109			111	60,000,000							
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior			112	0							
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020			113	0							
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)			114	50,062,000							
Costos por ganancias ocasionales			115	0							
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas				0							
Saldo a pagar por impuesto	135	0	Sanciones	136	0	Total saldo a pagar	137	0	Total saldo a favor	138	198,000

Saldo a pagar por impuesto **135 0** Sanciones **136 0** Total saldo a pagar **137 0** Total saldo a favor **138 198,000**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$



982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

91000922071682

983. No. Tarjeta profesional

20222511531405

RELACION TOTAL GASTOS SUCESION ABOGADOS DEMANDAS Y PAGOS		
HONORARIOS ABOGADOS:	\$	\$
DRAGOSLAV.PEÑARANDA	5,700,000	
DIEGO MENDEZ (SUCESION Y FISCALIA)	11,685,000	
GLADYS ARAMBURO (ASESORIA)	1,400,000	
JUAN CARLOS MUÑOZ (REIVINDICAT. EJECUTIVO Y JUZGADO FLIA. 04 MEDIDA CAUTELAR)	4,500,000	
FUNDAFAS (CONCILIACION)	270,000	
PODERES AUTENTICAR Y ENVIAR	880,000	24,435,000
PAGO INVESTIGADOR FABIAN ALVAREZ	2,000,000	2,000,000
PAGO PREDIALES (2008-2017)	5,050,199	
PAGO PREDIALES 2018-2022)	2,574,000	7,624,199
PAGO VALORIZACION	1,091,529	1,091,529
PAGO CAMBIO VALVULA AGUA APTO.	50,000	50,000
PAGO GRAFOLOGIA FORENSE (JHON FALLAD)	1,500,000	1,500,000
GASTOS VIAJES A CALI (AUDIENCIAS)	4,625,000	4,625,000
PAGO EJECUTIVO DEMANDA (costas)	2,633,409	2,633,409
	TOTAL	43,959,137

PAGO ADMINISTRACION APTO. 301 BLOQUE 78 SEPTIEMBRE 2021

From: Stella Garcia (stellagarcia2@yahoo.com)
 To: urpedroeliasserrano@gmail.com
 Date: Monday, September 6, 2021 at 03:41 p.m. EDT

Buenas tardes Sr. Rigoberto Franco

Adjunto le estoy enviando el comprobante de pago de la administracion del mes de Septiembre de 2021 del Apartamento 301 del Bloque 78.

Tambien le informo que he cedido la propiedad de este apartamento a mis hijos William y Henry Pimentel Garcia ; adjunto copia del Certificado de Libertad vigente como constancia quienes son los actuales propietarios. La Sra. Patricia Orozco, se ha posesionado de mala fe de dicho apartamento, desde hace mas o menos dos anos, (no se sabe fecha exacta, debido a que la Sra. Claudia, anterior administradora, no quiso informarme) ya que ella no esta autorizada ni tiene ningun derecho que le acredite dicha posesion. En el Juzgado 19 Civil Municipal cursa una demanda de Reinvidicatorio de Dominio, por lo cual quiero poner en su conocimiento de esta situacion para que se le impida a la Sra. Orozco realizar cualquier reforma o remodelacion y no permitir el ingreso de persona alguna que ella quisiera admitir en el apartamento, y ademas no prestarle ningun servicio administrativo, ya que yo soy la que realizo el pago de la Administracion puntualmente y voy a seguir realizandolo.

Agradezco su colaboracion y espero su amable respuesta,

Cordialmente,
 Nidia Stella Garcia

La transacción número **24568037** con la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, de la fecha 06-sep-2021 10:58:56 AM fue: **APROBADA**.

Información del proveedor del servicio:

Razón social:
 Banco Comercial AV Villas

NIT:
 860035827

Información del pago:

Nº Pago: 24568037

Medio de Pago: Pago con PSE

Información del cliente que efectuó el pago:

IP:
 192.168.2.86

Nº Transacción: 1120373584

Descripción: PAGO ADMINISTRACION APARTAMENTO
 301 BLOQUE 78 MES DE SEPTIEMBRE
 2021

Convenio: UNIDAD RESIDENCIAL PEDRO ELIAS SERRANO - CLL 15 No 61 A - 16

BLOQUE Y APTO:

78301

Valor:

\$170,000



CERTIFI. LIBERTAD APTO.301CALI AGOSTO 2021.pdf
99.6kB



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTA AUDIENCIA No. 31

SENTENCIA No. 152

Sala de Audiencias No. 49 de la Torre A del Palacio de Justicia

Inicio de Audiencia: 9:40 A.M.

Fin de Audiencia: 11:25 A.M.

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Radicado: 760014003019-2020-00469-00

Demandante: WILLIAM PIMENTEL GARCIA Y HENRY PIMENTEL GARCIA
CESIONARIOS DE NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL

Demandado: PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ

INTERVINIENTES

JUEZ: STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

DEMANDANTE

WILLIAM PIMENTEL GARCIA C.C. 94.377.693

HENRY PIMENTEL GARCIA C.C. 79.782.335

APODERADO

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA

C.C. 1.130.612.041 / T.P. 197.768 del C.S.J.

DEMANDADO

PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ C.C. 31.891.191

APODERADO

JOSE ALBERTO ALZATE

C.C. 14.988.416 / T.P. 181.141 del C.S.J.

TESTIGOS

MARTHA CECILIA VILLEGAS PEÑA

MARIA DEL CARMEN MORALES

GLORIA ALICIA BRICEÑO MENDEZ

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que les pertenece de dominio pleno y absoluto a los demandantes señores WILLIAM PIMENTEL GARCIA, identificado con C.C. No. 94.377.693 y HENRY PIMENTEL GARCIA, identificado con C.C. No. 79.782.335 por cuanto les fue vendido por la señora NIDIA STELLA GARCIA DE PIMENTEL, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-263055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 65 No. 14C-85, Bloque 78 Apto 301 Unidad Residencial "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Número catastral 760010100178700100008900010005, comprendido entre los siguientes LINDEROS ACTUALES: TERCER PISO: NADIR: Con placa común que lo separa del segundo piso. CENIT: Con placa común que lo separa del cuarto piso. ALTURA LIBRE 2.20 metros. NIVEL 4.60 metros. Bloque 78 B apartamento 788-101 – 201 – 301- 401 – 501 – 102 – 202 – 302 – 402 – 502. Se accede a los apartamentos por medio de andenes peatonales y zonas comunes de la copropiedad, se llega al hall común de acceso del Bloque 788, donde están ubicados estos apartamentos. El área privada del apartamento es de 54.44 metros cuadrados. El apartamento 788-301 tiene los siguientes linderos especiales: del punto 1 al 2 en 3.43 metros con muro común estructural que lo separa del hall común

de acceso a los apartamentos en parte y en parte del punto fijo o escalera de acceso a los pisos superiores; del punto 2 al 3 en línea quebrada en 3.50 metros, 1.60 metros, 2.60 metros con muro y ventanas comunes de la fachada principal común que los separa en primer piso de zona común de antejardín sobre carrera 65 y en los pisos superiores de vacío común que da sobre zona común; del punto 3 al 4 en línea quebrada en 3.30 metros, 1.60 metros, 0.50 metros, 0.10 metros, 1.10 metros, 0.10 metros, 0.50 metros, 1.60 metros, 3.30 metros con muro común divisorio que lo separa la alcoba 1 de la alcoba 2 y en parte con muro común de la fachada principal común que los separa en primer piso de zona común y en los pisos superiores con vacío común que da sobre zona común; del punto 4 al 5 en línea quebrada en 2.60 metros, 2.80 metros, 0.10 metros, 2.80 metros, 2.60 metros en parte con muro común divisorio que separa la alcoba 2 de la alcoba 3 y en parte con muros ventanas comunes de la fachada principal común que la separa de la zona común en primer piso y con vacío común que da sobre zona común, en los pisos superiores, en 2.20 metros, 1.80 metros, 0.10 metros, 1.90 metros, 4.15 metros, 2.90 metros, en parte con muros comunes divisorios que separan la alcoba 3 de la zona de acceso a las alcobas y de la sala comedor y en parte con muros y ventanas comunes de fachada principal común que la separa de zona común en primer piso y en los pisos superiores de vacío común que da sobre zona común; del punto 5 al punto 1 en línea quebrada en 5.05 metros, 2.10 metros con muro estructural que los separa de los apartamentos 768/102-202-302-402-502 del mismo bloque y dependiendo del piso alinderao y con puerta de acceso al apartamento y muro común divisorio que los separa del hall común de acceso a los apartamentos. Tiene una cabida superficial de 13.289.75 metros cuadrados, terreno que fue segregado de un lote en mayor extensión y cuyos linderos son de acuerdo al plano del proyecto de división de la propiedad horizontal: SUR: Del puntos 1 al punto E en extensión de 174.00 metros que lo separa de la carrera 65; NOROCCIDENTE: Del punto 3 al punto E en extensión de 221.00 metros con predios de la misma urbanización; ORIENTE: Del punto 3 al 4 en 150 metros que lo separa de la calle 15. DESCRIPCION: Consta de sala comedor, tres alcobas, la principal con espacio para baño, baño auxiliar, cocina con mesón y zona de oficios.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ, RESTITUYA el inmueble ubicado en esta ciudad en la Carrera 65 No. 14C-85, Bloque 78 Apto 301 Unidad Residencial Pedro Elías Serrano Abadía, descrito anteriormente, a los demandantes, en el término de cinco (5) días después de ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR el pago de frutos naturales o civiles del inmueble afecto al asunto a favor de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble bajo Matrícula Inmobiliaria No. 370-263055, comunicada mediante Oficio No. 2045 del 28/10/2020. OFÍCIESE.

QUINTO: COSTAS a cargo de la demandada en esta demanda.

SEXTO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.000.000,00 Mcte., (Art. 5 Acuerdo PSAA-16-1055 del 05082016 del C. S. de la J), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SE NOTIFICA EN ESTRADOS

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

En este momento, pide el uso de la palabra el apoderado de la demandada, y otorgada que le fue, manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia, indicando los reparos a la misma.

AUTO

Visto que el art. 321 del CGP, indica que "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad". El asunto es de menor cuantía, o sea, que admite la alzada, se concederá.

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación contra la presente sentencia, en el efecto **SUSPENSIVO** (Art. 323 CGP), interpuesto por la demandada.

2. En consecuencia, **REMITIR** el expediente JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), para que de trámite a la APELACION interpuesta por la demandada contra la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, SE NOTIFICA EN ESTRADOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella Bartakoff Lopez', is written over the printed name.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

ART. 308 C.G.P.

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON FUNCION PERMANENTE TURNO No. 1, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No. 63, proferido dentro del Proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, Radicado No. 76001-4003-019-2020-00469-00 donde aparece como DEMANDANTE: WILLIAM Y HENRY GARCIA PIMENTEL (CESIONARIOS DE NIDIS STELLA GARCIA DE PIMENTEL) contra el (la) señor (a) PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la CARRERA 65 No. 14C-85 BLOQUE 78 APTO. 301 UNIDAD RESIDENCIAL "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 31 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M., haciéndole saber al (la) actual ocupante del bien inmueble, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo al demandante y/o al suscrito Inspector Urbano de Policía Categoría Especial con función Permanente Turno No. 1, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICIA Y/O ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 65 No. 14C-85 BLOQUE 78 APTO. 301 UNIDAD RESIDENCIAL "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" de la ciudad de Cali., a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 11 de julio de 2023.

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial
con función Permanente Turno No. 1

NOTIFICACION:



Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00710-00

Juan Carlos Muñoz Montoya <munozmontoya@gmail.com>

27 de noviembre de 2023, 11:34

Para: Juzgado 29 Civil Municipal de Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Stella Garcia <stellagarcia2@yahoo.com>, alzatediazconsultores@hotmail.com

Cordial saludo. Por la presente adjunto contestación de la demanda, para lo pertinente.

Atentamente:

Juan Carlos Muñoz
Abogado especializado en Gestión Tributaria
Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante
Pontificia Universidad Javeriana
Teléfono: 304-287-4360
<http://munozmontoya.com>

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information



Remitente notificado con
Mailtrack

 **06. contestación demanda (9 files merged).pdf**
3267K